

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR SOTO  
ACEVEDO

Peticionario

KLCE201600478

*Certiorari* Criminal  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Civil Núm.:  
ASC2013G0132  
ASC2013G0133

Sobre:  
ART. 404 A LSC,  
Posesión sustancias  
controladas sin  
causal/delito

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor Héctor Soto Acevedo (en adelante “señor Soto”), quien se encuentra confinado en la Institución Guerrero de Aguadilla. Solicita que se le aplique una reducción de 25% a la pena que se encuentra cumpliendo por infracción al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, pues la Ley Núm. 246-2014 aprobó una pena más benigna al permitir que se consideren atenuantes. A poco que se examine el escrito presentado por el señor Soto, es evidente que éste no presentó ni un solo documento como apéndice.

El derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de un recurso si la parte promovente incumple las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 139-130 (1998). No puede quedar al arbitrio de los abogados o las partes—cuando éstas comparecen por derecho propio—decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales, ya que están obligados a cumplir fielmente con lo

dispuesto en éstas sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Dejar de incluir algún documento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. Sólo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy, 160 D.P.R. 182 (2003); Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar, 129 D.P.R. 687 (1991).

En el caso de autos, el señor Soto ni siquiera ha presentado la *Resolución* de la cual recurre, documento indispensable para auscultar nuestra jurisdicción. Además, tampoco surge que el señor Soto haya presentado una solicitud de resentencia ante el Tribunal de Primera Instancia que haya sido resuelta, lo cual es requerido para que este Tribunal tenga un dictamen que revisar. Por eso, luego de examinar detenidamente el expediente que nos ocupa, concluimos que procede la desestimación del recurso pues carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones